COMERCIO.

Bolsa Comercial de Santiago.

28 B.—HUÉRFANOS—28 B.

Movimiento de efectos públicos y de productos naturales por el martillero que suscribe.

Santiago, 21 de julio de 1885.

NEGOCIOS PROPUESTOS POR EL MARTILLERO Y ACEPTADOS POR EL PÚBLICO EN LA BOLSA:

$ 1000 Banco Garantizador de Valores del 8% al 101¾%

NEGOCIOS HECHOS EN PÚBLICO POR LOS PARTICULARES DURANTE LA BOLSA.

50 acciones Codiciada de Esmeraldas a $ 50 cada una.
100 acciones Gran Compañía Arturo Prat a $ 32½ cada una.
100 id id id 32½ id
50 id id id a 32½ id
100 id id id a 32½ id
50 id id id a 32½ id
100 id id id a 32½ id
50 id id id a 32⅝ id
50 id id id a 32⅝ id
50 id id id a 33⅝ id
150 id id id a 32⅝ id
50 id id id a 32¾ id
100 id id id a 32⅝ id
1 id id id a 32¾ id
1 id id id a 32½ id
10 accns. Banco Nacional de Chile al 175½%
10 id id id id al 175½ »
10 id id id id al 175½ »
$ 1000 Caja de Crédito Hipotecario del 7% al 101 %
» 5200 id id id del 6%, año 80, condicionalmente al 96%
» 400 id id id del 5% al 88%
» 200 id id id id al 88 »
1 accion Banco Agrícola al.....124 »

TRANSACCIONES EFECTUADAS COMO CORREDOR:

100 fanegas trigo candeal para semillas a $ 4 los 74 kilógramos, sin saco puesto en la estacion.
10 sacos ballica a pesos 2 el saco.
50 id trigo blanco a pesos 4.30 los 72 kilógramos sin saco.
6 barriles cimento Portland a pesos 9 cada uno.
8 sacos semilla de alfalfa a pesos 15 los 100 kilógramos con saco puesto en la Feria.
De 800 a 1000 fanegas trigo candeal largo a pesos 3.70 los 74 kilógramos, sin saco, puesto en la estacion.

TRANSACCIONES EFECTUADAS AYER TARDE.

10 sacos ballica a pesos 2 el saco, puesto en la estacion.

Samuel Izquierdo,
Corredor de Comercio y Martillero de Efectos Públicos.

Bolsa Comercial de Valparaiso.

julio 21

50 acciones A. Prat a $ 32¾
500 id id id a 32¾

Alfredo Lyon,
Corredor de Comercio y Martillero de Efectos Públicos.

Revista del mercado.

Valparaiso, 22 de julio de 1885.

Cambio.—De poca importancia han sido las transacciones, y cotizamos letras de primera clase sobre Lóndres a 24½d, manteniendo siempre los Bancos su tipo de 24½d.

Acciones y Bonos.—Aunque las transacciones siguen poco numerosas, no deja de notarse, fuera de algunas pocas escepciones, una firmeza jeneral en los papeles, y eso a pesar de que todos los dividendos se conocen mas o menos. De manera que el estado del mercado denota un lento mejoramiento comparado con los últimos meses pasados.

Banco Nacional.—Compradores a 174¼. Vendedores a 175½%. No conocemos transacciones aquí.

Banco de Valparaiso.—Se han vendido a 140% ex-dividendo, quedando vendedores a este precio y compradores a 139%.

Salitres.—Siguen firmes con compradores a 54%.

Urbano de Santiago.—Compradores a 204%. Vendedores a 206%.

C. S. A. de Vapores.—Compradores a 125¼%. Vendedores a 126¼%.

Compañía Seguros «La República».—Compradores a 109%. Vendedores a 112%.

Seguros «La Valparaiso.»—Hai demanda a 165% ex-dividendo. Vendedores a 170%.

Beneficiadoras.—Están mas firmes. Compradores a 87%. Vendedores a 90%.

Codiciada Esmeralda.—Compradores a $ 50. Vendedores a $ 60.

Occidentes.—Ventas a $ 22. Quedan compradores a $ 21.

Prats.—Hubo una pequeña baja y se vendieron a $ 33, $ 32¾ y $ 32½ quedando compradores a este último tipo.

Otras acciones y bonos sin novedad y a precios que cotizamos mas abajo.

Precio corriente de accion. y bonos.

Valparaiso, 22 de Julio de 1885

BANCOS.		
Banco Nacional de Chile	174½	%
» de Valparaiso	139	»
» Agrícola	123½	»
» Mobiliario	160	»
» Union	75	»
» Hipotecario	110	$
» Garantizador	1350	$
» » Responsabilidad	810	»
FERROCARRILES.		
Ferrocarril de Coquimbo	45	%
» Carrizal	63	»
» Copiapó	60	»
» Tongoi	22	»
» y Salitre de Antofagasta	54	»
» Urbano de Santiago	203	»
» Urbano de Valparaiso	224½	»
VAPORES, BUQUES, ETC.		
Comp. Sud-Americana de Vapores	125½	%
» Nacional de Remolcadores	135	»
» Comercial de id	96	»
» Maderas y Buques	72½	$
» Diques	103	%
» Balleneros	380	$
COMPAÑIAS DE GAS.		
Compañia de gas de Santiago	161	%
» de id de Valparaiso	205	»
» de Consumidores de gas	305	$
» de la Serena	90	%
COMPAÑIAS DE MINAS.		
Gran Compañia Arturo Prat	32½	$
Occidente de Cachinal	21¼	»
Minera de Chañaral	128	»
Huanchaca de Bolivia	3600	»
» chilenas	4600	»
Oruro de id	4000	»
Pueblina de Caracoles	35	%
Esplotadora de id	85	$
Riqueza de id	60	»
Deseada de id	30	»
Descubridora de id. id	40	»
Gran Compañia de id	25	»
Sud-Americana de id	10	»
Codiciada La Esmeralda	60	»
COMPAÑIAS DE SEGUROS.		
Compañia La América	295	$
» La Chilena	310	»
» Union Chilena	106	»
» La Valparaiso	165	»
» La Nacional	60	»
» La República	110	%
VARIAS.		
Compañia Mad. y Carbon	124	%
» Ascensores Mecánicos	11	$
» » de Capital	31	»
» Telégrafo Trasandino	118	%
» Beneficiadora de Antofagasta.	87½	»
BONOS Y BILLETES.		
Deuda interior 3 %	47¼	%
» del id. 1882 6 »	92¾	»
Ferrocarril de Santiago a San Fernando 6 »	92½	»
Id de San Fernando a Curicó. 6 »	93½	»
Id de Llaillai a San Felipe... 6 »	95	»
Id de Santiago a Quillota.... 6 »	96	»
Municipalidad de Santiago 8 »	103¼	»
Id de id 7 »	95	»
Id de id 6 »	90	»
Banco Garantizador de Valores 8 »	101¾	»
Id de id 7 »	100½	»
Id de id 6 »	93¾	»
Id de id 5 »	85	»
Caja Hipotecaria 8 »	101¾	»
Id de id 7 »	100½	»
Id de id 6 »	95¾	»
Id de id 5 »	88	»
Municipalidad de Valp. (agua). 10 »	106	»
Id de id 8 »	102¾	»
Id de id 7 »	93	»
Id de id 6 »	90	»
Billetes Banco Valparaiso 6 »	92½	»
Id de id 7 »	99½	»
Banco Hipotecario 8 »	96¾	»
Id de id 7 »	91	»
Id de id 6 »	84½	»

CAMBIO

Banco, sobre Lóndres 90 d/	24½	d
Comercial, id. 90 id	24½	d
Id. Liverpool 90 id	24⅝	d

MANIFIESTO del vapor de la Compañía Inglesa de Vapores *Serena* procedente del Callao e intermedios, llegado a Valparaiso el 21 de julio de 1885.

De la Habana, 16 cajones cigarros puros, 200 ardos tabacos.
f De Southampton, 1 cajon vrs. ms.
De New York, 2 cajones plaqué, 41 cajones vrs. ms, 4 cajones y 2 barriles útiles para luz electrica, 1 baul, 2 bultos c/u c/ 4 cajones vrs. ms.
De Hong Kong, 5 cajones té y vrs. ms.
De San Francisco, 2 cajones vrs. ms, 2 fardos.
De S. J. de Guatemala, 118 sacos café.
De Panamá, 13 cajones vrs. ms.
De Guayaquil, 2 talegas plata con 1.000 pesos cada una, 4 sacos café, 48 fardos sombreros.
De Eten, 190 sacos azúcar.
De Supe, 816 id. id.
De Cerro Azul, 182 sacos azúcar.
De Callao, 1 cajon con 2.020 pesos plata, 6 fardos, 4 barriles, 6 cajones vrs. ms.
De Mollendo, 1 muestra.
De Arica, 46 cueros, 18 bultos, 1 encomienda.
De Iquique, 260 cueros, 6 cajones vrs ms, 1 bulto, 30 planchas de fierro, 10 atados id, 1079 barras id, 8 pipas vs, 8 encomiendas.
De Antofagasta, 27 pipas vacías, 6 encomiendas.
De Taltal, 17 pipas vacías, 1 encomienda, 1 cajon vrs, 2 blts encomienda.
De Chañaral, 3 cuarterolas, 1 encomienda, 39 cueros.
De Caldera, 2 cajones vrs ms, 1 pipa, 1 paquete $ 1,000 billetes.
De Carrizal, 1 cajon, 1 java, 1 encomienda.
De Huasco, 1 paquete $ 700 billetes, 47 sacos higos, 35 blts pasas con 2 c cada uno, 8 pipas vs, 15 s algarrobilla, 6 blts cada uno con 4 c pasas, 1 blt, 2 cajones vs, 1 blt vrs, 1 cajon vrs.
De Coquimbo, 1 cajon vrs, 1 fardo, 4 rollos, 22 blts pasas, 4 cajones arroz.

NOTICIAS MINERAS.

Por cartas particulares sabemos que ha llegado al Directorio de la «Sociedad Codiciada de Esmeralda», entre otros datos, lo siguiente:

De un momento a otro irán buenas noticias de haberse tomado una parte del beneficio de la *Blanca Torre*.

Por la carta llegada hoi al Directorio de la «Sociedad Occidente de Cachinal», se verá que la *Guacolda* ha dejado en 15 dias una existencia en cancha de 444 sacos de metales con lei media, de 30 D. M.

Por cartas particulares se sabe que el alcance de la *Guacolda* no deja de tener cierta importancia.

Carga llegada por ferrocarril en el dia 20 de julio de 1885.

Harina	1,340	sacos
Afrecho	170	»
Trigo	104	»
Cebada	150	»
Frejoles	145	»
Nueces	155	»
Alpiste	20	»
Quesos	14	cajones
Mantequilla	4	bultos
Charqui	6	lios

INTERIOR.

VISTA FISCAL

EVACUADA POR EL SEÑOR DON MÁXIMO FLORES, FISCAL SUPLENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, RELATIVA AL DERECHO DE DON JUAN FRANCISCO MUJICA PARA ALEGAR COMO ABOGADO ANTE LOS TRIBUNALES.

Excma. Corte:

El 14 del que rije, se presentó don Juan Francisco Mujica ante la primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago para alegar como abogado en la causa entre don Tomas Oyarzun y don Francisco Palma Guzman y en tabla para ese dia, y como se le manifestara por el relator que el Tribunal no le permitia entrar, se presentó Mujica con la solicitud de f. 1 por la cual pide que el Tribunal se sirva espresar los fundamentos de su resolucion y le conceda a la vez el recurso de alzada.

La Iltma. Corte, proveyendo ese escrito dictó el siguiente auto:

«Teniendo presente que es notorio que el ocurrente ha sido condenado a cinco años de presidio por ocultacion de la copia de los rejistros electorales del departamento de Santiago y que segun lo dispuesto por el artículo 402 de la lei de 15 de octubre de 1875, para poder ser abogado se requiere no haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena corporal, salvo la escepcion establecida por el último inciso del art. 41 y que no se refiere al presente caso: se declara que don Juan Francisco Mujica no puede defender como abogado ante este Tribunal, en la causa a que se refiere el presente escrito. Concédese la apelacion interpuesta y elévense. Acordada con el voto unánime del Tribunal.»

Elevados los antecedentes a la Excma. Corte y despues de oir la espresion de agravios del apelante en la que se limita a solicitar la revocatoria del auto, reservándose esponer en estrados los motivos de su peticion, V. E. ha tenido a bien pedir informe a este ministerio.

Cumpliendo esa órden de V. E., el fiscal dictamina en la forma siguiente: aunque no consta de autos, es sin embargo un hecho notorio, como se espresa en el fallo apelado, que don Juan Francisco Mujica ha sido condenado por sentencia de término de reciente fecha, a la pena de cinco años de presidio por ocultacion de la copia de los rejistros electorales del departamento de Santiago, revocándose por esa misma sentencia la de primera instancia en cuanto condenaba tambien al referido Mujica a las penas accesorias que se relacionan en el artículo 29 del Código respectivo, de manera que puede darse por establecido el antecedente que sirve de base al fallo de la Ilustrísima Corte.

El artículo 401 de la lei de Organizacion y Atribuciones de los Tribunales dice que los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los tribunales de justicia los derechos de las partes litigantes.

¿Cuál es la autoridad competente a que se refiere esta disposicion legal? El artículo 403 del mismo Código nos lo dice:

«El título de abogado se espedirá por la Corte Suprema, prévios la comprobacion de los requisitos enumerados en el artículo anterior (402), el exámen que la misma Corte hará de las aptitudes del aspirante y el juramento de desempeñar lealmente sus funciones que el mismo aspirante deberá hacer ante el presidente del tribunal.»

El artículo 402 que al que se deja copiado se refiere, lice literalmente: «Para poder ser abogado se requiere: 1.° tener veinte años de edad; 2.° tener el título de licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile; y 3.° no haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena corporal, salvo la escepcion establecida por el último inciso del artículo 41.»

Del contexto de las disposiciones legales citadas resulta: que es abogado el que tiene título de tal espedido por la Corte Suprema, y que para espedir ese título se ha menester que el aspirante, a mas de dar pruebas de su competencia, reuna los requisitos positivos que se relacionan en los dos primeros números del artículo 402, y no se encuentre en los casos de inhabilidad a que se refiere el número 3 de ese mismo artículo.

Como se ve, los requisitos exijidos por los números 1.° y 2.° del artículo 402 son positivos y de aquellos que una vez adquiridos, no se pierden. Mas, no sucede lo mismo respecto a los relacionados en el número 3.° El se refiere a la no existencia en un momento dado de determinadas causales de inhabilidad, pero que no obstante pueden sobrevenir mas tarde.

Ahora bien, la persona que ha obtenido título de abogado con las formalidades y requisitos exijidos por los artículos 402 y 403 de la lei de 15 de octubre de 1875 ¿pierde los derechos que ese título le da, o lo que es lo mismo pierde la facultad de defender pleitos, por el solo hecho de haber incurrido con posterioridad en algunas de las causales de incapacidad detalladas en el número 3 del ya recordado artículo 402?

Tal es la cuestion que a juicio del Fiscal debe examinarse para el acertado fallo del caso concreto de que aquí se trata.

Don Juan Francisco Mujica en posesion de su título de abogado (no hai por qué dudarlo), prévias las formalidades y requisitos legales, ha sido condenado últimamente a la pena de cinco años de presidio por delito electoral, pena reputada aflictiva por el artículo 37 del Código Penal, y por lo tanto de aquellas a que se refiere el número 3.° del artículo 402 de la lei de Organizacion de Tribunales. Este es el hecho.

¿Es bastante esta circunstancia, repito, para privar al abogado don Juan Francisco Mujica del ejercicio de su profesion?

En el sentir del Fiscal, nó.

Y lo estima así, por la mui sencilla razon de que para sostener la afirmativa se ha menester que una lei espresa, así lo prescriba, *y* esa lei no existe, pues en el Código de Organizacion de Tribunales nada se preceptúa para el caso contemplado. Y ese silencio de la lei, es tanto mas significativo, cuanto que tratando de los jueces ya de los tribunales unipersonales, ya de los colejiados, así como de los oficiales del ministerio público y de los defensores públicos, etc., respecto de todos los cuales consigna la misma causal de incapacidad, prevee el evento de que el nombrado pueda incurrir mas tarde en esa causal, y determina lo que realizado ese evento, debe hacerse.

En efecto, para que una persona pueda ser juez de letras exije la lei que reuna los requisitos positivos que se relacionan en el artículo 40 de la lei de Organizacion de los Tribunales y ademas que no se halle en alguno de los casos de incapacidad espresada en artículo 41 de la misma, siendo entre otros, uno de ellos, el de no haber sido condenado por crímen o simple delito. Mas, designada una persona para ese cargo, puede suceder que despues de poco o mucho tiempo de desempeño incurra en alguna de las causales de incapacidad, que a existir a la fecha de su nombramiento lo habria hecho imposible. La lei previendo a ese evento, como he indicado (art. 169), dispone que el cargo de juez, espira «por incurrir éste en alguna de las incapacidades establecidas por la lei para ejercerlo». Igual disposicion rije respecto de los miembros de las Cortes de Apelaciones, de la Corte Suprema, de los oficiales del ministerio público, defensores publicos, etc.

Si tratándose de los jueces y demas funcionarios públicos del órden judicial, dispone la lei que las causales de incapacidad sobrevivientes ponen fin al ejercicio del cargo, es sin duda porque creyó el lejislador que una declaracion espresa sobre el particular era necesaria para privar a una persona de derechos legalmente adquiridos y que dada la existencia de ciertos hechos esa privacion era tambien necesaria para el mejor servicio público y para mantener la majistratura judicial a la altura de la honorabilidad que exije su augusto ministerio.

Y si igual declaracion no hace respecto de los abogados que despues de obtener su título han incurrido en algunas de las causales de incapacidad, que a existir ántes le habrian impedido alcanzarlo, es seguramente porque el lejisdador no consideró de tanto efecto las incapacidades sobrevivientes.

Si para la apreciacion o juzgamiento del caso de que se trata fuera lícito suplir la omision de la lei, aplicando aquella regla de que las mismas causas producen los mismos efectos, mucha razon habria para sostener que si el hecho de pesar sobre un individuo la condena de cinco años de presidio es bastante para impedirle obtener el título de abogado, la circunstancia de acaecer ese suceso despues de obtenido el título, debia ser tambien bastante, si no para dejarlo sin efecto, al menos, para privar al beneficiado con él de los derechos consiguientes. Esto está dentro de la lójica sin duda alguna; pero al mismo tiempo es preciso no olvidar que en materia de privacion de derechos legalmente adquiridos, y que en realidad importan un castigo, no es permitido juzgar por inducciones o deducciones, por mas precisas y lójicas que ellas sean, tanto ménos cuando de esa manera se llega a un resultado odioso como lo es siempre la imposicion de un castigo.

Ahora, si por considerarse omitida la disposicion legal espresa que debería juzgar el caso sujeto materia, hubiera de recurrirse a la interpretacion, para que esta fuera mas cierta y segura, no se podria prescindir del espíritu jeneral de la lejislacion, y ántes al contrario debe tomarse en cuenta en primer término. Y a este respecto cree el fiscal que ese espíritu está en armonia en su manera de apreciar la cuestion en exámen.

En efecto, segun el Código Penal, hai delitos que son castigados, a mas de las penas que espresamente impone la lei, con otras que se denominan accesorias, y que se aplican aunque la lei no las imponga especialmente por cuanto aquellas la llevan consigo. Tales penas accesorias consisten en la suspencion y en la inhabilitacion para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.

Segun el artículo 28 del referido Código, las penas de presidio, reclusion, confinamiento, extrañamiento y relegacion mayores llevan consigo la inhabilitacion absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitacion absoluta para profesiones titulares, miéntras dure la condena.

Segun el título 29 del mismo código, la pena de presidio menor en su grado máximo, que fué la impuesta a Mujica por la sentencia al principio aludida, lleva consigo como penas accesorias la de inhabilitacion absoluta perpétua para derechos políticos y la de inhabilitacion absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y nada mas.

Como se vé, entre las penas accesorias a la de presidio menor en su grado máximun no figura la inhabilitacion perpétua ni temporal para ejercicio de profesiones titulares; al contrario de lo que sucede cuando la pena principal es de presidio mayor u otra causa enumerada en el artículo 28 ya citado, en cuyo caso segun se ha visto en pena accesoria la inhabilitacion absoluta para el ejercicio de esas profesiones, por solo el tiempo de la condena.

Todo esto manifiesta que dados los preceptos jenerales de nuestra lejislacion penal, no siempre la pena corporal lleva consigo como pena accesoria la inhabilitacion para el ejercicio de profesiones titulares, y que en los casos que la lleva nunca es perpétua ni se estiende mas allá del tiempo de la condena.

Tal es el espíritu de nuestra lejislacion penal sobre el particular, que como he significado ántes, no debe echarse al olvido al tratar de establecer el verdadero alcance de una disposicion legal posterior y especial, como es la del artículo 402 de la lei de 15 de octubre de 1875 y que si no es penal, en la forma, lo es sí en el fondo, desde que impone una nueva pena, a un reo ya condenado privándole de un derecho que a todos se reconoce, y que sin esa condena habria tenido y podido ejercer.

Así pues, si don Juan Francisco Mujica hubiera sido juzgado en último término con arreglo a las prescripciones del Código Penal, y no segun los preceptos de la lei electoral, como en efecto lo fué, la pena de cinco años de presidio que se le impuso no habria llevado consigo la de inhabilitacion temporal siquiera para el ejercicio de su profesion de abogado, a ménos que otra cosa dispusiera espresamente una lei posterior, lei que en realidad no existe, desde que segun he significado ántes la suposicion del artículo 402 número 3 de la lei de Organizacion de Atribuciones de los Tribunales, se refiere en el sentir del Fiscal, únicamente a las causales que impiden a una persona obtener el título de abogado, o lo que es lo mismo que pueda ser revestida por la autoridad competente para defender ante los Tribunales de Justicia, y nada supone acerca del efecto de esas mismas causales en el caso de sobrevenir con posterioridad a la espedicion del título.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Fiscal es de parecer que V. E. debe revocar el fallo de 14 del que rije, espedido por la 1.ª Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que declara que don Juan Francisco Mujica no puede defender como abogado en la causa a que en ese fallo se hace referencia.

Redactado ya este informe, el Fiscal ha tomado conocimiento de un escrito de observaciones presentado por don Juan Francisco Mujica, y en el cual V. E. ha proveido que corra con la vista decretada a f., y como en ese escrito se desconoce la facultad del Iltmo. Tribunal para dictar el fallo de que se reclama y se sostiene e intenta demostrar que él importa una arrogacion de atribuciones, el Fiscal que opina de distinta manera, cree oportuno dar los fundamentos de su opinion, ya que ese aspecto de la cuestion no carece en realidad de importancia y será tomado sin duda en cuenta por V. E.

La primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago al declarar por el auto apelado que no permite a don Juan Francisco Mujica alegar como abogado en la causa que en ese mismo auto se indica, no espide un fallo de efectos jenerales y permanentes a virtud del cual se prive a aquel del ejercicio de su profesion, ni tampoco de imponer pena algua, sino que se limita a cumplir con la lei tal como la entiende, impidiendo que una persona que en su concepto no es abogado ejerza ante el mismo Tribunal las funciones u oficio de tal.

Y esto es perfectamente correcto supuesta la verdad del antecedente.

Es sabido que un abogado, no obstante de estar en posesion de su título, puede estar privado del ejercicio de su profesion, ya temporalmente, como en el caso de suspension por decreto judicial, ya por tiempo indefinido, como sucede cuando se deja de pagar la patente respectiva.

En estos casos la suspension, segun la lei, es estensiva a todo el territorio de la república y debe suponerse como es consiguiente que se dé conocimiento de ellos a todos los tribunales y juzgados.

Si un abogado a quien afectare una suspension como las que se indican, pretendiere no obstante ejercer su oficio ante el tribunal de alzada o juzgado de 1.ª instancia, ese tribunal o juzgado no sólo estaria en su derecho impidiéndole el ejercicio, sino qqe faltaria a su deber si se le permitiera.

El agraviado, si creia no encontrarse en ningun caso de suspension, tendrá su derecho espedito para ocurrir en grado de apelacion al superior respectivo, a la Iltma. Corte si la negativa provenia de un Juez de Letras y a la Excma. Corte si esa negativa emanaba del tribunal Iltmo. Pero en uno y otro caso, el recurso tendria por fundamento la inexactitud o ineficacia del antecedente, es decir, del hecho cuya existencia sirviera de base a la negativa.

Esto y no otra cosa es lo que sucede en el caso concreto de que se trata. La primera sala de la Iltma. Corte ha estimado que conforme a la lei, don Juan Francisco Mujica ha dejado de ser abogado, o mas bien que ha perdido el derecho al ejercicio de esa profesion por el hecho de haber sido condenado a una pena corporal, y consecuente con esta creencia impide que ese abogado ejerza su oficio en una causa determinada de que ella debe conocer, dando así estricto cumplimiento al precepto del artículo 406 de la lei de 15 de octubre de 1875, que dice que «sólo los abogados podrán hacer defensas judiciales ante la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones.»

El antecedente que sirve de fundamento al auto del Iltmo. Tribunal ¿produce los efectos que él le atribuye? Eso es lo que corresponde declarar a V. E. y sobre lo que el Fiscal ha manifestado ántes su opinion.—Santiago, julio 18 de 1885.

FLORES.

CORRESPONDENCIA.

IQUIQUE.

ESPORTACION DE SALITRE.

Señor editor *La Union*.

Durante el mes de junio próximo pasado y la primera quincena del presente mes el salitre ha esperimentado una alza tan repentina y una demanda tan inesperada como pocas veces se ha visto en este mercado.

La cantidad total de salitre que ha cambiado de dueño ha alcanzado a mas de dos millones de quintales y sus precios han variado entre 2 $ 80 a 3 $ 60 por lei de 95 %. Este último precio se ha ofrecido por salitre entregable en octubre y noviembre.

La cantidad de salitre disponible hasta fines del presente año debe estimarse término medio de un millon de quintales.

Los productos principian a esperimentar los beneficios que les trae la combinacion salitrera, a cuyo sometimiento ha traido algunos sacrificios de parte de los elaboradores, los que ya son compensados y puede esperarse si no ocurre algun accidente inesperado, la combinacion quedará firmemente establecida.

OBSERVACIONES SOBRE LA INDUSTRIA MINERA.

Las acciones de la *Compañía Descubridora* del mineral de Huantajaya que estaban depreciadas debido a haberse broceado la mina, han vuelto a su antiguo precio de $ 5,000 por accion por haberse alcanzado nuevamente encontrándose abundante y ricos metales.

Las acciones de la primera emision de la *Compañía Riqueza* han tenido demanda con 20% premio.

Igual demanda ha habido por acciones de la compañía *Estaca de la Victoria*.

Acciones de la *Compañía Constancia* se han ofrecido con 20% descuento sin encontrar compradores.

Se ha vendido una accion de la *Compañia Beneficiadora* de valor de 1,000 pesos por 1,500, esto es 50 % premios.

Durante el mes de junio último, la *Compañía Descubridora*, no ha mandado metales al puerto, la remesa se hará en el presente mes.

La *Victoria*, tampoco ha remitido los metales estraidos, debido a la instalacion de un injenio a vapor; sin embargo, los metales estraidos de la mina durante el mes de junio se avalúan en $ 6,952, que uniéndolos a los metales producidos desde el mes de enero, tenemos que la mina *Victoria* ha producido durante el medio año trascurrido la suma de 109,834 pesos 91 centavos.

Se ha formado definitivamente una nueva compañía para esplotar el mineral de plata de Paguanta, situado como a veinte leguas al interior de Tarapacá. El capital social es de 50,000 pesos, compuesto de acciones de a 500 pesos, las que están todas colocadas y se ha dado ya principio a los trabajos.

Debido a la amabilidad de don David Richardson, jefe de la casa comercial que bajo este nombre jira en esta plaza, puedo suministrar a los lectores de *La Union* los siguientes e importantes datos.

YODO EXPORTADO DURANTE EL MES DE JUNIO.

FECHA	BARRILES	KILÓGMS.	GRAMS.	PRODUCTORES	BUQUES	DESTINO	CONSIGNATARIOS
Junio 4	65	3,567	.....	Compañía Colorada	Vapor Puno	Liverpool	A. Gibbs e hijos.
» 5	50	2,830	600	J. Gildemeister	Sakkarah	Hamburgo	A la orden.
» 8	10	592	.....	Banco Mercantil	Ayacucho	Liverpool	Banco Mercantil.
» 18	15	824	200	Barreda y Schroder	Pizarro	»	A. Gibbs e hijos.
» 20	25	1,652	500	Banco Mobiliario	Bolivia	»	»
» 25	1	64	290	J. Gildemeister	Callao	»	A la orden.
Total	166	9,530	590				

Total de yodo exportado durante los seis meses del 85:

	Kilogramos
Para Europa	65,666.407
Para id., en igual período del 84.	96,780.350
Para Estados Unidos	12,369.560
Para id., en igual período del 84.	12,222.000

Los metales exportados en junio han sido:

	Kilógramos
18 barras plata con peso de	1,109.552
Exceso sobre los exportados en mayo	145.122

EL CORRESPONSAL.

Ferrocarriles del Estado

Prevenciones

A LOS PASAJEROS, ESTRACTADAS DE LAS TARIFAS Y REGLAMENTO DE LA EMPRESA.

1.° Un boleto tomado para un tren, no sirve para ningun otro, aunque sea del mismo dia pero los dobles a MIRAMAR sirven para regresa; *solamente* por los trenes de servicio especial de VIÑA DEL MAR.

2.° Se suplica á los pasajeros entreguen siempre al conductor su respectivo boleto de pasaje cuando éste, por motivo de gran concurrencia u otra causa, no pueda atender a su estricto cobro, pues el conductor es responsable y penado por los boletos que no recoje.

3.° Las boleterías de la Empresa se cierran dos minutos antes de la partida del tren.

4.° Los niños menores de diez años pagan medio pasaje. Los de pecho, viajan gratis.

5.° A cualquier pasajero que se encuentre sin boleto, se le hará pagar doble pasaje por la distancia recorrida y boleto sencillo hasta el lugar del término de su viaje, en la primera estacion en que el tren se detenga.

6.° Todo pasajero provisto de tarjeta de temporada *está obligado* a presentarla al conductor cuando éste lo solicite, en cualquiera parte del trayecto que recorra. A lo mismo *está obligado* toda persona que viaje con boleto de pasaje.

7.° El depósito en garantía de tarjetas de temporada, que son personales e intrasferibles queda a favor de la Empresa, cuando éstas no se devuelven al vencimiento del plazo estipulado.

8.° Los pasajeros solo pueden llevar consigo en el coche donde viajan bultos pequeños que quepan en las rejillas, y maletas que puedan colocarse, sin incomodar a los demas pasajeros, debajo del respectivo asiento.

9.° El equipaje se despacha para cada tren hasta dos minutos ántes de la partida; pero es preferible solicitar su despacho con mas anticipacion.

10. Los perros que puedan conducirse en las jaulas de los carros de equipajes, pagarán a razon de un centavo por kilómetro. Los demas animales menores, dos centavos por kilómetro.

Por trenes espresos hai un recargo de 20 %.

Los animales menores y los perros deben llevar siempre un cordel en el pescuezo para pegar la etiqueta.

Los caballares y vacunos, conducidos en el carro de animales, pagarán a razon de cuatro centavos por kilómetro.

11. Cuando se remitan animales por trenes de pasajeros, el interesado debe recibirlos a la llegada del tren que los conduce, so pena de cubrir los gastos que su no recepcion inmediata orijine.

SECCION ENTRE SANTIAGO I VALPARAISO.

Trenes de subida.

ESTACIONES	Espreso de la mañana, 1.ª i 2.ª clase. A.	M.	Ordinario de pasajeros, 1.ª, 2.ª i 3.ª clase. A.	M.	De Quillota, 1.ª, 2.ª i 3.ª clase. P.	M.	Espreso de la tarde, 1.ª i 2.ª clase. P.	M.	Nocturno, mixto, 1.ª, 2.ª i 3.ª clase. P.	M.	Mixto a Llai-Llai, 1.ª, 2.ª i 3.ª clase. A.	M.
Puerto	7	35	9	30	4	15	5	10	.....		.....	
Bellavista	7	42	9	40	4	22	5	17	.....		.....	
Baron	8	00	10	00	4	35	5	30	10	30	.....	
Viña del Mar	8	15	10	15	4	50	5	40	10	45	.....	
El Salto	8	25	10	25	5	00	5	50	11	00	.....	
Quilpué	8	35	10	45	5	15	6	05	11	30	.....	
Peña Blanca	.....		11	00	5	30	.....		11	45	.....	
Limache	9	00	11	20	5	50	6	30	12	20	.....	
San Pedro	.....		11	30	6	05	.....		12	35	.....	
Quillota	9	20	11	45	6	15	6	50	12	55	.....	
La Cruz	.....		12	00	6	30	.....		1	10	.....	
La Calera	9	35	12	10			7	07	1	25	.....	
Ocoa	9	50	12	35			7	25	1	55	.....	
Las Vegas	10	00	12	50			7	35	2	10	.....	
Llai-Llai.—Llega	10	05	1	00			7	40	2	20	.....	
Id.—Parte	10	25	1	20			8	00	2	40	6	50
Montenegro	.....		2	30			.....		4	00	8	00
Tiltil	.....		3	05			.....		4	40	8	26
Lampa	.....		3	20			.....		5	00	8	40
Batuco	.....		3	40			.....		5	30	8	58
Colina	.....		3	55			.....		5	45	9	10
Quilicura	.....		4	10			.....		6	00	9	25
Renca	.....		4	20			.....		6	15	9	35
Santiago	12	30	4	30			10	10	6	30	9	45

Trenes de bajada.

ESTACIONES	Espreso de la mañana, 1.ª i 2.ª clase. A.	M.	Ordinario de pasajeros, 1.ª, 2.ª i 3.ª clase. A.	M.	De Quillota, 1.ª, 2.ª i 3.ª clase. A.	M.	Expreso de la tarde, 1.ª i 2.ª clase. A.	M.	Nocturno, mixto, 1.ª, 2.ª i 3.ª clase. P.	M.	Mixto de Llai-Llai, 1.ª, 2.ª i 3.ª clase. P.	M.
Santiago	8	00	10	00			6	00	10	30	4	30
Renca	.....		10	10			.....		10	45	4	45
Quilicura	.....		10	18			.....		10	55	4	54
Colina	.....		10	25			.....		11	20	5	08
Batuco	.....		10	45			.....		11	35	5	20
Lampa	.....		11	10			.....		12	00	5